

## ARTÍCULO 412.

Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

## CAPITULO V.

## Fraude contra la propiedad.

## ARTÍCULO 413.

Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

diendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en adulteracion ó mezcla, no fueron dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: si ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas sin voluntad del delincuente, pues en este caso se le reputará respecto de este hecho como reo de cuasi delito; y se observarán las reglas de acumulacion, segun lo prescrito en el art. 556.

412. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 407. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 368, 369 y 370.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 344. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 310, 311 y 312.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 344. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 335. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 297, 298 y 299.

México (Estado de), Código penal, art. 760. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 980, 981 y 982.

413. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 16.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 408. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquella.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 345. Hay fraude siempre que engañando á otro ó aprovechándose del error en que se halle, adquiere ilícitamente alguna cosa ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de él.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 345. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 855. Como el art. 413 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 414.

El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion,

414. *Motivos.*—Part. 7<sup>a</sup>, tít. 16, l. 12.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 351. Son reos de estafa:

- I. El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.
- II. El que recibiendo una cosa para venderla, habiéndola vendido, se apropie su importe sin licencia de su dueño.
- III. El que habiendo recibido dinero para hacer alguna compra, se apropie del dinero sin verificarla.
- IV. El que encargado de vender ó comprar alguna cosa, supone haberla vendido ó comprado en más ó menos de lo que la vendió ó compró, apropiándose la diferencia.
- V. El que encargado de la reparacion ó construccion de alguna cosa, figure mayores gastos ó erogaciones que las que en realidad se hubieren hecho.
- VI. El que encargado del cuidado de alguna persona suponga haber gastado en sus alimentos ó educacion más cantidad que la erogada.
- VII. El que teniendo á su cargo la administracion de algunos bienes, maliciosamente disminuya sus productos ó aumente el valor de los gastos ó inversion, ó figure pérdidas ú oculte las adquisiciones hechas.
- VIII. El que encargado de la administracion de bienes de otro, maliciosamente haya ocultado ú omitido inventariar algunos bienes de los confiados á su guarda ó administracion, ó se apropiare ó malversare todos ó algunos de ellos.
- IX. El que al vender, comprar ó permutar, engañare al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa, ó no manifieste los defectos, vicios ó cargos ocultos que ésta tenga.
- X. El que retuviere la cosa ajena que se hubiere encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó dejare pasar ocho dias sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local pudiendo hacerlo; y el que recibiere por igual término cualquiera cosa que se le dé, en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo él lo contrario.
- XI. El que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad, ó del que se halle en interdiccion judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio, que con él celebre ó lo induzca á celebrar.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 346. Como el 414 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "hacerse" por "apropiarse."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 346. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 856. Como el 414 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 724. Son reos de estafa y engaño:

1<sup>o</sup> El que por juego de manos ú otra superchería sacare de otro algun dinero ú otra cosa de valor.

2<sup>o</sup> El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.

CAPILLA ALFONSO DE  
U. O. N. H.

liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble; logra que se le entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

3º El que recibiendo una cosa para venderla, habiéndola vendido, se apropia el importe sin licencia de su dueño.

4º El que habiendo recibido dinero para hacer alguna compra, se apropia el dinero sin verificar la compra.

5º El que encargado de vender alguna cosa, supone haberla vendido en menos de lo que la vendió, apropiándose la diferencia.

6º El encargado de la compra de alguna cosa, que suponga haberla comprado a más de lo que la haya comprado, apropiándose la diferencia.

7º El encargado de la reparacion ó construccion de alguna cosa que figura en mapas, res gastos ó erogaciones que las que en realidad se hubieren hecho.

8º El encargado del cuidado de alguna persona, que suponga haber gastado en sus alimentos ó educacion más cantidad que la erogada.

9º El que tenga á su cargo la administracion de algunos bienes, que maliciosamente disminuya sus productos ó aumente el valor de los gastos ó inversion, ó figure pérdidas ó oculte las adquisiciones hechas.

10. El encargado de la administracion de bienes de otro que maliciosamente ocultado ó omitido inventariar algunos bienes de los confiados á su guarda ó administracion, ó se apropiare ó malversare todos ó algunos de los bienes puestos bajo su administracion.

11. El que al vender, comprar ó permutar, engañare al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada ó le ocultare maliciosamente la responsabilidad á que esté afecta.

12. El rifador de cualquiera alhaja ó cosa que se alzare con ella despues de haber recibido el precio de todas ó parte de las cédulas.

13. El rifador que en el sorteo de alguna cosa ó alhaja hiciere cualquier fraude para que el premio recaiga ó no recaiga en determinada persona.

14. El que maliciosamente y con ánimo de estafar algun valor, en cualquiera especie que sea, contratare venta de alguna cosa, recibiendo el precio de ella y no entregando luego su entrega ó celebrando compra de algun efecto, recibiendo éste y entregando su valor.

15. El que retuviere la cosa ajena que se hubiere encontrado sabiendo quién es el dueño, ó pasando ocho dias sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local, y el que recibiere por igual término cualquiera cosa que se le dé en concepto que es suya ó que se le debe, sabiendo él lo contrario.

16. El que tomare dinero prestado con ánimo de no pagarlo, y el que lo recibiere girando en pago libranza contra sugeto que no deba satisfacerla.

17. El que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad ó de un fátuo ó del que se halle en interdiccion judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio que con él celebre ó le obligare á celebrar.

18. El menor de edad y los demas que no tengan la libre administracion de sus bienes, siempre que celebren maliciosamente cualquier negocio ó contrato con ánimo de rescindirlos despues en perjuicio de aquel con quien trataron.

19. El administrador, en el caso del período final del art. 859 del Código civil

## ARTÍCULO 415.

El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia.

## ARTÍCULO 416.

Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

20. Los reos ó partícipes en la colusion de que habla el art. 1252 del de procedimientos.

Art. 725. Los comprendidos en las diez y ocho primeras fracciones del artículo anterior serán condenados á devolver lo que indebidamente hayan recibido, á pagar una multa del diez por ciento sobre el valor de lo que deban devolver, y á sufrir la pena correspondiente al hurto simple, así como á la falsedad ó al delito que concurra con el engaño ó estafa, sin haber lugar á conmutacion pecuniaria en estos casos.

Art. 726. Los delincuentes á quienes se refieren las fracciones 19 y 20 del mismo artículo, pagarán los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, y serán castigados con pena de dos meses á dos años de prision, trabajos de policia ó forzados, sin perjuicio de la que corresponda, si pueden ser comprendidos en el artículo precedente ó en algun otro de este Código.

Art. 728. En los casos de los artículos 721 á 726, los reos ademas serán sometidos á la vigilancia de las autoridades.

415. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 410. Como el 415 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "robo sin violencia" por "hurto."

Guajuato (Estado de), Código penal, art. 352. Los comprendidos en el artículo anterior, serán condenados á devolver lo que indebidamente hayan recibido, á pagar una multa de diez por ciento sobre el valor de lo que deban devolver, y á sufrir la pena correspondiente al hurto simple, así como á la falsedad ó al delito que concurra con el engaño ó estafa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 347. El estafador sufrirá la misma pena que atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 347. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 857. Igual á Yucatan y Campeche.

416. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 16, Leyes 7ª y 9ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 411. Como el 416 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "robo sin violencia" por "hurto;" en la fraccion 1ª suprimidas las palabras "de una moneda," y sustituyendo la palabra "moneda" por "es," y en la fraccion 5ª, "falsamente" por "intencionalmente."

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son.

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halle en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó éstas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

Yucatán (Estado de), Código penal, art. 348. Como el 416 del Código del Distrito Federal, suprimiendo las palabras "de azar ó de suerte," y sustituyendo las palabras "haber recibido la cosa el comprador" por "siguientes á la venta."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 348. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 858. También se impondrá la pena de robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso dé ó enajene una cosa como si fuere de oro ó de plata, sabiendo que no lo es;

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de azar ó de suerte, permitido por la ley, se valga de fraude para ganar. Si el juego fuere prohibido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas;

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halle en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó éstas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

## ARTÍCULO 417.

El que ponga en circulacion una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia; será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

## ARTÍCULO 418.

El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 724. Véase en la parte correspondiente del art. 414 del Código del Distrito.

417. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 7º, Ley 7ª

*Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

418. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 16, Leyes 7ª y 12ª

*Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 859. El que por título oneroso enajene una cosa, y entregue intencional y maliciosamente otra distinta en todo ó en parte, de la que contrató, será castigado con una multa del cuádruplo de la diferencia de valor entre la cosa entregada y la que debió entregar.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 416. De la misma suerte se considerará y castigará al que á sabiendas y con perjuicio del comprador vendiere unas mercancías, géneros ó efectos en lugar de otros que se le pidieren, ó mercancías falsificadas

## ARTÍCULO 419.

El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero

por verdaderas, ó maliciosamente ocultare el demérito, los vicios, defectos, estado ó calidad de la cosa vendida.

419. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 16, leyes 8<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup>.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 413. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones, sufrirá una multa del doble de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que competan al defraudado, con arreglo al derecho civil.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

En los casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 351. Como el 419 del Código del Distrito, suprimiendo estas palabras: "Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 351. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 342. Igual al 351 del Código penal de Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 860. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

## ARTÍCULO 420.

Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

## ARTÍCULO 421.

El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

En el segundo caso de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 724. Véase en la parte correspondiente del art. 414 del Código del Distrito.

420. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 352. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 352. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 343. Como el 420 del Código del Distrito, suprimiendo la 2<sup>a</sup> parte.

México [Estado de], Código penal, art. 861. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de quinta clase.

421. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, ley 8<sup>a</sup>.

*Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 862. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó pesos de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de diez pesos si el importe del engaño no pasare de diez y seis. Pasando de esta cantidad, la multa se aumentará en el cuádruplo de lo que importe el exceso.

## ARTÍCULO 422.

Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

- I. De moneda falsa ó alterada;
- II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;
- III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 148.

## ARTÍCULO 423.

El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contiene sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia, como agravante de cuarta clase.

422. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 416. Sufrirá la pena del hurto, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

- I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;
  - II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 667 á 670.
- Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del art. 148.
- Yucatan (Estado de), Código penal, art. 354. Sufrirá la pena del robo sin violencia, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

- I. De moneda falsa ó alterada;
  - II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;
  - III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 552 y 553.
- Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del art. 148.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 354. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 345. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas.

## ARTÍCULO 424.

El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevencion el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricacion, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

## ARTÍCULO 425.

El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la supersticion ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocacion de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 86.

424. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 16.

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 356. Como el 424 del Código del Distrito, agregando á continuacion de la palabra "engañar," "ni se oculte al comprador."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 356. Igual al anterior.

425. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 16, ley 10, tít. 23; Nov. Recop. lib. 12, tít. 4<sup>o</sup>.

*Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 833. Son embaucadores: aquellos que fingiendo explicar actos ó acontecimientos oscuros, ó adivinar el porvenir abusan de la credulidad de alguno para sacar en su provecho ó en el de otro, ganancias indebidas.

Art. 834. Los embaucadores serán castigados con tres meses de prision; y reincidiendo, con esta misma pena aumentada en una tercera parte; siendo ademas desterrados por un año, del Distrito en que hayan cometido la reincidencia; con obligacion en todo caso de devolver las cantidades que por el fraude antes dicho hubieren recibido.

Art. 835. Si con el abuso de la credulidad ajena, diere consejos perniciosos, ó su-

BIBLIOTECA ALFONSO MARÍA

## ARTÍCULO 426.

El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulacion antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

## ARTÍCULO 427.

El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento

que ministraren efectos nocivos á la salud, serán responsables de los hechos, cuando constituyan delitos ó cuasi delitos, teniéndose como autores ó coautores segun corresponda, y acumulándose en todos casos la pena del artículo anterior, con aquellas que la ley imponga á dichos delitos ó cuasi delitos.

426. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 420. Como el del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "se le impondrá la multa correspondiente" por "no se le impondrá ninguna pena."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 258. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto mayor ó multa de segunda clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 258. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 863. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasare de esta cantidad, sufrirá cuatro meses de prision y una multa del cuádruplo del perjuicio que ya causado.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulacion antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

427. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 421. Como el del Código del Distrito, con la siguiente adición: "sin que por esto se entienda que queda válido el contrato que hubiere hecho."

mento que importe obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

## ARTÍCULO 428.

El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

## ARTÍCULO 429.

El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquiera actuacion, con que se pudiera probar su inocencia ó una

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 359. Como el 427 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude" por "ó multa de segunda clase."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 359. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 763. El que abusando de la impericia ó de las pasiones de un menor, ó de otra persona incapaz, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derechos, por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble; bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con una multa del veinticinco por ciento del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor ó el incapaz.

Venezuela [Estado de], Código penal, art. 724. Véase en la parte correspondiente del artículo 414 del Código del Distrito.

428. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 360. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que hubiese presentado en juicio, será castigado con multa de segunda clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 360. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 864. El que de cualquier modo sustraiga un título, documento ú otro escrito, que él mismo hubiere presentado en juicio, será castigado como si cometiera fraude; y ademas con multa de doscientos pesos.

429. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 207. Las autoridades y secretarios, archiveros ó cualquier empleado que teniendo á su cargo los archivos y documentos pertenecientes á cualquier oficina ó establecimiento público, sustraigan ó supriman alguna acta, diligencia ó constancia cualquiera, serán

circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

## ARTÍCULO 430.

Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

castigados como falsarios, con las penas que respectivamente establecen los artículos relativos.

México (Estado de), Código penal, art. 865. El que con intención de perjudicar un acusado, sustraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia exculpación ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Si el autor de la sustracción fuere empleado público, y obrare abusando de sus funciones, se observará lo dispuesto en el artículo 322.

430. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 6º, tít. 13, ley 7ª.

En el capítulo que trata del fraude, se halla el artículo 430 en que se prohíbe á los hacendados y á los dueños de fábricas y talleres, dar á los operarios en pago del salario ó jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia, ú otra cosa que no corra como moneda en el comercio; bajo la pena de pagar como multa, el duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevención tiene por objeto, cortar el escandaloso abuso que se comete en muchas haciendas, fábricas y talleres, de hacer así los pagos, para obligar á los jornaleros á que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de mala calidad y á precios altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, á pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo Gobierno.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 424. Como el 430 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "hacendados, dueños de fábricas y talleres, encargados de haciendas, fábricas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 362. Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio con una multa del duplo de la cantidad que ascienda el pago.

## ARTÍCULO 431.

Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

## ARTÍCULO 432.

Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 362. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 353. Como el 430 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "De este artículo se fijará un ejemplar impreso en el lugar destinado para hacer las rayas."

México (Estado de), Código penal, art. 866. Como el 430 del Código del Distrito. *431. Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 354. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

México [Estado de], Código penal, art. 867. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que se señalan en la sección 5ª sobre delitos contra la salubridad pública.

*432. Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 364. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de trescientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 364. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 355. Como el 432 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "mil pesos" por "500 pesos."

México [Estado de], Código penal, art. 868. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este Título, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 703. Cualquiera fraude de los no mencionados expresamente en este Código, que tenga por objeto apropiarse ó disminuir ó dañar la propiedad ajena, se castigará con pena de ocho días de arresto á seis meses de trabajos de policía, según el objeto del fraude, los medios con que se haya intentado y sus resultados en su caso.

## ARTÍCULO 433.

Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 373, 374 y 375.

## CAPITULO VI.

## Quiebra fraudulenta.

## ARTÍCULO 434.

Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prision, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años tres meses mas de prision, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

433. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 427. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 368, 369 y 370.  
Yucatan (Estado de), Código penal, art. 365. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 310, 311 y 312.  
Campeche [Estado de], Código penal, art. 365. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 356. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 297, 298 y 299.  
México [Estado de], Código penal, art. 869. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 980, 981 y 982.

434. *Motivos.*—Decreto de 31 de Mayo de 1853.

Siendo ya, por desgracia, muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta, cuando las penas de la legislación actual: era necesario y urgente señalar otras, y fijar reglas para el castigo de ese grave delito, como lo hizo la Comisión en el capítulo 6º del título 1º

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 428. Al comerciante alzado se le impondrán tres años de obras públicas, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 366. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán tres años de prision si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso, sin que el total pueda pasar de seis años.

## ARTÍCULO 435.

El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

## ARTÍCULO 436.

Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 366. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 788. Como el 434 del Código del Distrito.  
Veracruz (Estado de), Código penal, art. 722. Véase en la parte correspondiente del art. 436 del Código del Distrito.

435. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.  
Yucatan (Estado de), Código penal, art. 367. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con dos años de prision si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda se hará el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el total pueda pasar de cuatro años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 367. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 789. Como el 435 del Código del Distrito.  
Veracruz (Estado de), Código penal, art. 722. Véase en la parte correspondiente del artículo 436 del Código del Distrito.

436. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de). Véase su art. 432.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 368. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de un año de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 366, sin que el total exceda de dos años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 368. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 359. Como el 436 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "434" por "357."

México (Estado de), Código penal, art. 790. Fuera de los casos de que hablan los